



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

recurso de revisión a la Universidad Intercultural del Estado de Guerrero, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 fracciones II y III de la Ley aplicable a la materia, a lo cual el sujeto obligado hizo caso omiso.

4. El veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, se concluyó el termino para ofrecer alegatos a las partes, por lo que, al no aportar ninguna prueba, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 169 fracción VII de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 43 fracción II, 161, 162, 165, 168, 169 y demás relativos y aplicables a la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Solicitud de información que dio origen al procedimiento e interposición del recurso de revisión. Mediante solicitud presentada el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, el [REDACTED], instó vía Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 00527718, a la Universidad Intercultural del Estado de Guerrero, la siguiente información:

“(...) Cuales son las medidas para eliminar y erradicar la discriminación. Asimismo, se desea conocer cuáles son las buenas prácticas internacionales que se utilizan en su institución. (...)”



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Al no haber respuesta por el sujeto obligado, el veinticuatro septiembre de dos mil dieciocho, el particular presentó recurso de revisión mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la Universidad Intercultural del Estado de Guerrero, manifestando lo siguiente:

(...) inconforme (...)

TERCERO. Realizando el estudio del expediente en mención, se advierte que el sujeto obligado denominado Universidad Intercultural del Estado de Guerrero, no dio respuesta a la solicitud de información del recurrente, ni rindió el informe de ley que le fue requerido dentro de la substanciación del presente procedimiento, notificándole el cuatro de octubre del presente año, al correo electrónico uieg2006@gmail.com,

CUARTO. Analizadas las documentales que se encuentran dentro del expediente, donde al respecto, se obtiene que la solicitud de información, materia del presente asunto es de carácter pública, es decir, es una obligación de transparencia para el sujeto obligado, como lo señala el artículo 3 fracción XVIII de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que dice:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XVIII. Obligaciones de transparencia: Información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en los sitios de internet correspondientes de los sujetos obligados y a través de la Plataforma Nacional, de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio.

De igual manera, y de acuerdo a los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones, establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es información que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, Capítulo 1, párrafo segundo fracciones XV, XVI y XVII, señalan lo siguiente:

XV. Obligaciones comunes: Son aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet correspondientes y en la Plataforma Nacional todos los sujetos obligados, sin excepción alguna, y que se refieren a temas, documentos y políticas que aquellos poseen en ejercicio de sus facultades, obligaciones y el uso de recursos públicos, respecto de: su organización



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

interna y funcionamiento, atención al público, ejercicio de los recursos públicos, determinaciones institucionales, estudios, ingresos recibidos y donaciones realizadas, organización de archivos, entre otros;

XVI. Obligaciones específicas: *Constituyen la información que producen sólo determinados sujetos obligados a partir de su figura legal, atribuciones, facultades y/o su objeto social;*

XVII. Obligaciones de transparencia: *El catálogo de información prescrita en el Título Quinto de la Ley General;*

Entonces, el sujeto obligado tiene la estricta obligación de proporcionar la información que solicite cualquier ciudadano, a efecto de garantizar su derecho al acceso de información, precisando que, si hay un impedimento para dar respuesta diferente a lo recurrido, debe estar fundada y motivada dentro de lo establecido por la Ley de la materia. En ese mismo tenor, tenemos que en el Considerando párrafos séptimo al décimo primero del Decreto numero 189 por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, Universidad Intercultural del Estado de Guerrero, menciona un párrafo que a la letra dice:

“Que el artículo 2o. Apartado B de la Carta Magna, argumenta que la Federación, los Estados y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Que con el fin de abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, las fracciones que se señalan a continuación del referido artículo 2o. Constitucional, acotan la obligación de las autoridades federales, estatales y municipales en materia de la oferta de servicios educativos y tienen la obligación de:

Fracción II. Garantizar e incrementar los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior.

Establecer un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes en la materia y en consulta con las comunidades indígenas.

Impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación.

Fracción V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria.

Fracción VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.

Que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

De lo anterior, se transcribe la finalidad por la cual se creó la Universidad Intercultural del Estado de Guerrero, es precisamente garantizar e incrementar los niveles de escolaridad en la región montaña, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación superior en el Estado de Guerrero, y en consecuencia eliminar cualquier práctica discriminatoria, por lo que debe determinar qué mecanismos está usando propiamente esa Institución Educativa para erradicar la discriminación y además, abundar en las buenas prácticas internacionales que se utilizan en la Universidad, por lo que el sujeto obligado, deberá de responder al recurrente sobre su solicitud de información, motivo principal del presente recurso de revisión.

Es preciso decir que, el ente obligado no dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 00527718, causal prevista en la fracción VI del artículo 162 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero. En ese tenor, se encuentra obstaculizando el libre acceso a la información que todo ciudadano tiene por derecho y que es objeto de análisis para resolver en definitiva el presente recurso, como lo señala el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 6. (...)

“Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”

Así también, la Universidad Intercultural del Estado de Guerrero, no ofreció ningún tipo de prueba, relativo al recurso de revisión que ahora se resuelve, por tal razón, se tiene por presuntamente ciertos los hechos imputados por el solicitante. Esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 169, fracciones II y III de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, el cual dice lo siguiente:

Artículo 169. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: (...)

II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga. En el caso de existir tercero interesado se le hará la notificación para que el mismo plazo acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que considere pertinentes;

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquellas que sean contrarias a derecho;

Por último, este Órgano Garante determina que el sujeto obligado, transgrede al recurrente el derecho de acceso a la información y los principios de máxima publicidad, simplicidad y rapidez que rigen los procedimientos de acceso a la información consagrados en los artículos 3 fracción XXX y 138 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, que disponen lo siguiente:

Artículo 3. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

XXX. Principio de Máxima Publicidad.- Consiste en que los sujetos obligados expongan la información que poseen al conocimiento público y, en caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optará por la publicidad de la información;

Artículo 138. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General, en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

El comentario anterior se fortalece con base en la tesis aislada identificada con la clave I.4o.A.40 A, que se cita a continuación:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. 166 Del artículo 6º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no solo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y solo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como **confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.**

En este sentido la obligación de las autoridades de documentar todo acto derivado de sus funciones, atiende a los principios de disponibilidad de la información y de **máxima publicidad**, ya que los sujetos obligados, al responder una solicitud, no se deben limitar a contestar una pregunta realizada por el solicitante, sino que deben dar acceso efectivo a los documentos en donde versa dicha información, los cuales deben cumplir con estos principios, además de otros como lo son los de oportunidad, confiabilidad, veracidad, entre otros.

Es por ello que, con fundamento en el artículo 123, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se instruye a la Universidad Intercultural del Estado de Guerrero: dé a conocer cuáles son las medidas para eliminar y erradicar la discriminación y cuáles son las buenas practicas internacionales que se utilizan en la institución; haciéndole mención que tiene un término de diez días hábiles a



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que haga entrega de la información al solicitante a través del correo electrónico

Ugà|àèè^|À° cèè[Ì^ÀÖ° ^|;|E

En virtud de lo expuesto, y en caso de seguir incumpliendo con dicha determinación, el sujeto obligado será acreedor de una medida de apremio, consistente en una amonestación pública, para que en lo subsecuente, se apege al principio de máxima publicidad, simplicidad y rapidez que rigen los procedimientos de acceso a la información y dé trámite a las solicitudes de información que se le formulen en los plazos previstos en la precitada Ley, tal y como lo marca el artículo 197, fracción I, del multicitado ordenamiento jurídico en materia de transparencia, que literalmente expone:

Artículo 197. El Instituto, en el ámbito de sus competencias, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación pública:

Cobra aplicación la Tesis: Registro 219775, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo IX, abril de 1992, p. 544, la cual expresa:

MEDIDAS DE APREMIO, SON OBLIGATORIAS Y NO POTESTATIVAS PARA EL JUZGADOR, PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES. Las determinaciones decretadas por una autoridad judicial en los negocios de su competencia no pueden quedar al libre arbitrio de ésta, en lo que atañe a su cumplimiento, porque de ser así se restaría la autoridad y firmeza de las determinaciones establecidas y fundadas en preceptos legales que determinan la forma a través de la cual deberá obtenerse el cumplimiento de las resoluciones que sobre el particular se emitan, por lo tanto, no puede estimarse que las medidas de apremio que son la manifestación de facultades que la ley da al órgano jurisdiccional, puedan ser facultativas para el juzgador, ya que de ser así no podría obtenerse el cumplimiento de tales determinaciones, y por otra parte, carecería de objeto que el artículo 73 del Código en consulta, especificara en sus cuatro fracciones las medidas de apremio que la ley concede al juzgador para cumplir sus determinaciones.

En caso de incumplir con dicha determinación, el sujeto obligado será acreedor de una medida de apremio, consistente en una amonestación pública, tal y como lo dispone el artículo 197, fracción I, del multicitado ordenamiento jurídico en materia de transparencia, que literalmente expone:



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

Artículo 197. El Instituto, en el ámbito de sus competencias, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación pública:

Cobra aplicación la Tesis: Registro 219775, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo IX, abril de 1992, p. 544, la cual expresa:

MEDIDAS DE APREMIO, SON OBLIGATORIAS Y NO POTESTATIVAS PARA EL JUZGADOR, PARA HACER CUMPLIR SUS DETERMINACIONES. *Las determinaciones decretadas por una autoridad judicial en los negocios de su competencia no pueden quedar al libre arbitrio de ésta, en lo que atañe a su cumplimiento, porque de ser así se restaría la autoridad y firmeza de las determinaciones establecidas y fundadas en preceptos legales que determinan la forma a través de la cual deberá obtenerse el cumplimiento de las resoluciones que sobre el particular se emitan, por lo tanto, no puede estimarse que las medidas de apremio que son la manifestación de facultades que la ley da al órgano jurisdiccional, puedan ser facultativas para el juzgador, ya que de ser así no podría obtenerse el cumplimiento de tales determinaciones, y por otra parte, carecería de objeto que el artículo 73 del Código en consulta, especificara en sus cuatro fracciones las medidas de apremio que la ley concede al juzgador para cumplir sus determinaciones.*

Y en su caso, se promoverá ante su órgano de control interno, el procedimiento de responsabilidad administrativa, para que, a su vez, actué como a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en la fracción IX, del artículo 123, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero; el numeral 72, de la Ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero; y los artículos 208, fracciones I y XV, 209, segundo párrafo, de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; que expresamente señalan:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero

Artículo 123. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero tiene las atribuciones siguientes:

(...)

IX. Sancionar la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública en los términos que disponga la ley:

Ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero.

Artículo 72. - Las autoridades señaladas en el artículo 3° de esta Ley, establecerán módulos u oficinas a los que el público tenga fácil acceso para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos del ámbito de





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

su competencia, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento de Responsabilidad Administrativa correspondiente.

Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Artículo 208. Son causas de sanción a los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable.

XV. No acatar las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, en ejercicio de sus funciones.

Artículo 209. Las conductas a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas por el Instituto o por el órgano de control interno, según corresponda y, en su caso, darán vista a la autoridad competente para que imponga o ejecute la sanción.

La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Guerrero.

Lo anterior es así, en virtud de que este Instituto por ser el órgano garante en la materia, debe proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública de manera sencilla y expedita.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero y con fundamento, en el artículo 169 fracción VII emite y:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 123, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se instruye a la Universidad Intercultural del Estado de Guerrero, entregue al recurrente, la información solicitada, correspondiente a **“cuáles son las medidas para eliminar y erradicar la discriminación, así como conocer cuáles son las buenas prácticas internacionales que se utilizan en la institución”**.

TERCERO. Dígasele a la Universidad Intercultural del Estado de Guerrero, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, para que haga entrega de la información señalada en el **resolutivo primero** y, una vez que haya cumplido con lo indicado, deberá comunicarlo a este Instituto por escrito en un plazo no mayor a tres días hábiles, apercibiéndolo que, en caso de no hacerlo, se hará acreedor a




Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

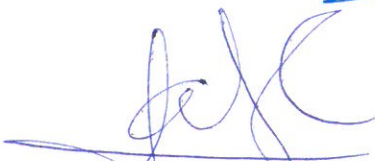
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO


una Amonestación Pública, como lo establece la fracción I del artículo 197 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, con independencia de las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos del ámbito de su competencia, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento de Responsabilidad Administrativa, como lo establece el artículo 72 de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero.

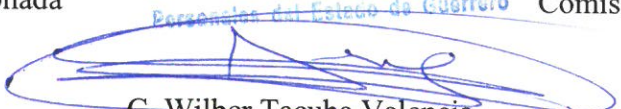
TERCERO. Con fundamento en el artículo 174 de la Ley número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, notifíquese la presente resolución al recurrente y al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en la dirección señalada para tales efectos.

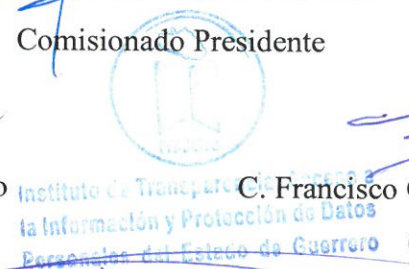
Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, MARIANA CONTRERAS SOTO, PEDRO DELFINO ARZETA GARCÍA, FRANCISCO GONZALO TAPIA GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los mencionados, en sesión ordinaria número ITAIGro/01/2019, celebrada el quince de enero del dos mil diecinueve, por ante el Secretario Ejecutivo el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe.


C. Pedro Delfino Arzeta García
Comisionado Presidente


C. Mariana Contreras Soto
Comisionada


C. Francisco Gonzalo Tapia Gutiérrez
Comisionado


C. Wilber Tacuba Valencia
Secretario Ejecutivo



*MCTL/cagg

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión ITAIGro/280/2018, emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, el 15 de enero del 2019.